

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES I

Caracas, miércoles 10 de noviembre de 2010

Número 39.549

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano David Nieves Velásquez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Azerbaiyán, con sede en Teherán, República Islámica de Irán.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución DM N° 110, de fecha 31 de mayo de 2010.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Resolución mediante la cual se designa como Miembro del Consejo Directivo de la Fundación Escuela Venezolana de Planificación, a la ciudadana Irene Le Maître.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Moyra Clarisa Jiménez Rivas, Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de este Organismo, adscrita a la Dirección General de Consultoría Jurídica de este Ministerio.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se ratifica el contenido de las Actas Especiales que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Aureliano Cánchica Calderón, como Director General Encargado de Protección y Desarrollo Estudiantil, adscrito al Despacho del Viceministro de Participación y Apoyo Académico de este Ministerio.

Academia Nacional de Medicina
Aviso Oficial mediante el cual se declara Vacante el Sillón III de Individuo de Número de esta Academia.

Ministerio del Poder Popular para la Salud
Resolución mediante la cual se dictan las Normas para el Control de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión. (Dra. María Elena Lizárraga Andrade).

Contraloría General de la República
Resolución mediante la cual se autoriza a la ciudadana Carmen María Magdalena Scott Ovalles, en su condición de Miembro Principal de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), para que supla las ausencias temporales del Presidente o Presidenta de la referida Fundación.

SERSACON
Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Mary Yolanda Jiménez, en su carácter de Presidenta de esta Fundación, las decisiones relacionadas con el otorgamiento, adjudicación o declarar desierta la contratación en la modalidad de consultas de precios sometidos a la unidad contratante.

Resolución mediante la cual se autoriza a la ciudadana Mary Yolanda Jiménez, en su carácter de Presidenta de la Fundación, para firmar contratos, adquirir compromisos financieros y pagar hasta por la cantidad que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente para atender, conocer y sustanciar los procesos de selección de contratistas de esta Fundación, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de algún servicio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se autoriza indistintamente con la firma tipo «A», el manejo de las cuentas bancarias de esta Fundación, en caso de la ausencia temporal del Presidente o Presidenta, a las ciudadanas que en ella se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000331, de fecha 02 de septiembre de 2010, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano **DAVID NIEVES VELÁSQUEZ**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Azerbaiyán, con sede en Teherán, República Islámica de Irán. Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
MARELYS PÉREZ MARCANO
IVÁN ZERBA GUERRERO
VÍCTOR CORDERO ROSCÁN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 217

Caracas, 17 de septiembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 8.108 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 10 del Decreto N° 8.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 8.890 de fecha 31 de julio de 2008, y de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12, 30 y 66 de la Ley del Servicio Exterior, y el artículo 81 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario

CONSIDERANDO

Que la administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

CONSIDERANDO

Que en la Resolución DM N° 110 de fecha 31 de mayo de 2010, se incurrió en error material al designar al Tercer Secretario Alexander Gabriel Yáñez Deteuze, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.789.440, como Ministro Consejero en comisión, (Jefe Interino), de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Perú; responsable de la Unidad Administradora N° 3119

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error material involuntario en el que se incurrió en la Resolución DM N° 110 de fecha 31 de mayo de 2010. Donde dice: "como Ministro Consejero en comisión, (Jefe Interino), de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Perú; responsable de la Unidad Administradora N° 3119." Debe decir: "como Ministro Consejero en comisión, Encargado de Negocios Ad Interim, de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Perú, responsable de la Unidad Administradora N° 41100"

SEGUNDO: Incluir seguidamente a la corrección anterior lo siguiente: "En el entendido, de que conservará su rango de carrera o el que por ascenso le corresponde una vez culminada su misión en el exterior."

Se mantiene la validez del acto administrativo contenido en la Resolución DM N° 110 de fecha 31 de mayo de 2010.

TERCERO: Se ordena la reimpresión de la Resolución DM N° 110 de fecha 31 de mayo de 2010, con las correcciones antes señaladas

Comuníquese y Publíquese.

Nicolas Maduro Morales
Ministro para el Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 110
Caracas, 31 de mayo de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, de conformidad a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 12, 30 y 58 de la Ley de Servicio Exterior, y concatenado con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al Tercer Secretario, Alexander Gabriel Yáñez Deteuze, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.789.440, como Ministro Consejero en comisión, Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Perú; responsable de la Unidad Administradora N° 41100. En el entendido, de que conservará su rango de carrera o el que por ascenso le corresponda una vez culminada su misión en el exterior.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexas fotocopias del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Nicolas Maduro Morales
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 2.764
Caracas, 10 NOV 2010
200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.188 de fecha 19 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 1° de febrero de 2010, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 del Decreto N° 4.784 de fecha 4 de septiembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.514 de fecha 4 de septiembre de 2006, y la cláusula Séptima del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Escuela Venezolana de Planificación.

RESUELVE

Artículo Único: Designar como miembro del Consejo Directivo de la Fundación Escuela Venezolana de Planificación, a la ciudadana IRENE LE MAITRE, titular de la cédula de identidad N° 8.150.465, por un periodo de tres (3) años el cual podrá ser renovable por el mismo periodo.

Comuníquese y publíquese,

JORGE ESCOBAR C.
Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 2.765
Caracas, 10 NOV 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 3, y 18 del artículo 77, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, en concordancia con el artículo 15 de su Reglamento, este Despacho, dicta lo siguiente:

Artículo 1. Se designa a la ciudadana MOYRA CLARISA JIMÉNEZ RIVAS, titular de la cédula de identidad Nro. V-10.611.837, abogada adscrita a la Dirección General de Consultoría Jurídica de este Ministerio, Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quien suplirá las ausencias temporales de su titular, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 2. La Secretaria y la Secretaria Suplente, de la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1. Coordinar las reuniones de la Comisión y velar por la entrega oportuna de la agenda respectiva a cada uno de los miembros.
- 2.- Llevar la relación y custodia de las Actas de la Comisión.

3.- Certificar las copias de las Actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión.

4.- Llevar el control de los expedientes de los procedimientos de contrataciones.

Único: La Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, brindará todo el apoyo que requiera la Secretaria Titular y la Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas, para el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GIBRAN C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 18 OCT 2010

Providencia N° 005020

200° y 151°

Visto que en fecha 19 de noviembre de 2009, el funcionario **REINALDO RODRÍGUEZ**, adscrito a la Dirección de Auditoría de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente autorizado y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General de Aplicación de dicha Ley, durante la inspección general practicada a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2008 de la sociedad "**Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.**", inscrita en el Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros llevado por esta Superintendencia de Seguros bajo el N° S-262, mediante siete (07) Actas Especiales levantadas en la citada fecha dejó constancia de hechos que podrían constituir violación al Ordenamiento Jurídico que regula la actividad aseguradora.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinaria, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que de conformidad con lo señalado en el precitado artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la empresa "**Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.**", disponía de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha notificación practicada mediante el oficio N° FSS-3-1-132/00015223 de fecha 27 de noviembre de 2009, a los fines que presentara sus observaciones a las Actas Especiales levantadas, lo cual hasta la presente fecha no ha realizado.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la oportunidad de emitir su pronunciamiento en el presente caso girará las instrucciones pertinentes y establecerá las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

ACTA ESPECIAL N° 01

La presente acta especial tiene por objeto:

"...dejar constancia, que de revisión efectuada a la cuenta 1. Activo 11. Disponible 03. Bancos, presentada en el Balance General correspondiente

al ejercicio económico finalizado al 31-12-2008, por un monto de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Bolívars con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 2.467,81), se observó que la citada compañía no tiene actualizada las Conciliaciones Bancarias, al 31/12/2008, por lo que la citada Sociedad de Corretaje de Seguros estaría incumpliendo con lo establecido en la Norma N° 5 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros, de considerar procedente la observación señalada la sociedad de corretaje antes mencionada deberá consignar ante este Organismo las conciliaciones bancarias al 31/12/2008, para su respectivo análisis. Si del análisis realizado, resultaran diferencias las mismas tendrán que ser ajustadas contra ganancias y pérdidas al 31/12/2008."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En la oportunidad de decidir la presente Acta Especial esta Superintendencia de Seguros considera pertinente señalar que la Norma N° 5 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento, establece que mensualmente las Sociedades de Corretaje de Seguros deben efectuar las respectivas conciliaciones bancarias de cada una de las Instituciones financieras con las cuales mantengan relación, dichas conciliaciones deberán tenerlas a la disposición de los funcionarios de la Superintendencia de Seguros para el momento en que se practique la inspección.

En consecuencia, visto que en la presente acta especial se dejó constancia de que no tienen actualizadas las conciliaciones bancarias correspondientes a la Cuenta 1. Activo 11. Disponible 03. Bancos, tal como lo establece la mencionada Norma N° 5 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros y tomando en consideración que la sociedad de corretaje de seguros no presentó ningún alegato al respecto, se ratifica el contenido del Acta Especial N° 01, dejando para la parte final de esta Providencia la imposición de las sanciones e instrucciones a que haya lugar.

ACTA ESPECIAL N° 02

La presente acta especial tiene por objeto:

"...dejar constancia que de revisión efectuada al Balance General correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31/12/2008, se evidenció que la sociedad de corretaje de seguros antes mencionada, no mantiene la Cuenta Especial Bancaria de Primas, destinada exclusivamente al manejo de las primas, en un banco o institución financiera domiciliada en el país, en consecuencia la empresa "**Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.**" se encuentra incurso en la violación del Artículo 161 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y lo establecido en la Norma N° 6 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros; de considerar procedente la observación señalada, la empresa "**Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.**", deberá dar cumplimiento a las normas previstas tanto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento General y demás disposiciones emanadas de esta Superintendencia de Seguros para el funcionamiento de las sociedades de corretaje de seguros."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

El literal a) del artículo 161 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece:

"Artículo 161. Las sociedades de corretaje y los corredores de seguros en el cobro de las primas de seguros deberán sujetarse al siguiente régimen:
a) Deberán mantener una cuenta especial, destinada exclusivamente al manejo de las primas, en un banco o institución financiera domiciliado en el país. La totalidad del monto de las primas cobradas deberá ser depositada de inmediato en dicha cuenta, cuando no sea entregada directamente la prima a la compañía de seguros;..."

Así mismo, la Norma N° 6 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros, establece lo siguiente:

"Norma N° 6
Cuenta Especial Bancaria de Primas: Cuenta N° 1-12

Las Sociedades de Corretaje de Seguros en el cobro de las Primas, deberán sujetarse al siguiente régimen: mantener una Cuenta Especial Bancaria destinada exclusivamente al manejo de las primas, dicha cuenta deberá ser abierta en un instituto bancario domiciliado en el País.
La totalidad del monto de las primas cobradas deberá ser depositado de inmediato en dicha cuenta.
La Cuenta Especial sólo podrá ser movilizada para transferir dichos fondos a las Empresas Aseguradoras a quienes pertenezcan las primas cobradas..."

Visto que la citada normativa legal es clara y expresa, cuando establece la obligación que tienen las Sociedades de Corretaje de Seguros de aperturar una cuenta especial en la que se depositarán las primas cobradas, aún cuando estos pagos se realicen directamente a nombre de la compañía de seguros, es de obligatorio cumplimiento la apertura de la cuenta y por cuanto es evidente que la sociedad mercantil **"Corretaje de Seguros Cunagua, C.A."**, no dio cumplimiento a tal obligación, en consecuencia se confirma el contenido del Acta Especial N° 2 y se deja para el final las instrucciones a que hubiere lugar.

ACTAS ESPECIALES Nros. 03 y 04

ACTA ESPECIAL N° 03

La presente acta especial tiene por objeto:

"...dejar constancia, que de revisión efectuada a la cuenta 1. Activo 17. Garantía Dada a la Nación 01. Depósitos en Efectivo, presentadas en el Balance General correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31-12-2008, por un monto de Seiscientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 600,00), la citada Sociedad de Corretaje de Seguros no presentó la certificación de custodia emitida por el Banco Central de Venezuela, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el Artículo N° 58 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de considerar procedente la observación señalada la sociedad de corretaje de seguros antes mencionada deberá remitir a este Organismo la certificación antes mencionada para su respectivo análisis."

ACTA ESPECIAL N° 04

La presente acta especial tiene por objeto:

"...dejar constancia, que de revisión efectuada a la cuenta 1. Activo 17. Garantía Dada a la Nación 02. Valores Emitidos o Garantizados por la Nación, presentadas en el Balance General correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31-12-2008, por un monto de Cincuenta Bolívares sin Céntimos (Bs. 50,00), la citada Sociedad de Corretaje de Seguros no presentó la certificación de custodia emitida por el Banco Central de Venezuela, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el Artículo N° 58 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de considerar procedente la observación señalada la sociedad de corretaje antes mencionada deberá remitir a este Organismo la certificación antes mencionada para su respectivo análisis."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

ACTAS ESPECIALES Nros. 03 y 04

Visto que de la inspección general realizada a la empresa **"Corretaje de Seguros Cunagua, C.A."**, se evidenció que la referida sociedad no entregó al funcionario inspector para su revisión la certificación emitida por el Banco Central de Venezuela por la cantidad de **Seiscientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 600,00)** reflejada en la cuenta 1. Activo 17. Garantía Dada a la Nación 01. Depósito en Efectivo, presentada en el Balance General al 31/12/2008.

Este Organismo destaca que la razón por la cual se levantó el acta especial en estudio fue la falta de entrega de documentación necesaria para que el funcionario evaluara el cumplimiento de lo estipulado en la cuenta 1. Activo 17. Garantía Dada a la Nación 01. Depósito en Efectivo, siendo que, las empresas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Seguros están en conocimiento de la obligación que tienen de suministrar todos los documentos y soportes que les sean solicitados durante la inspección, concluye esta instancia que tal situación pone de manifiesto la falta de diligencia de **"Corretaje de Seguros Cunagua, C.A."**, ya que la sociedad debió presentar dicho documento para el cierre del ejercicio económico 2008. Dado lo expresado este Órgano de Control ratifica el contenido del Acta Especial N° 03 y deja para el final de la presente Providencia las instrucciones al respecto.

De la inspección general realizada a la empresa **"Corretaje de Seguros Cunagua, C.A."**, según Acta Especial N° 4, se determinó que la referida sociedad no entregó al funcionario inspector para su revisión la certificación de custodia emitida por el Banco Central de Venezuela por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el **Artículo 58 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros**.

Cabe precisar que el literal a) del artículo 58 del precitado Reglamento General consagra:

"Artículo 58. La constitución de las garantías por parte de las empresas de seguros y reaseguros se efectuará en la forma y proporción que determinan los artículos 58 y 59 de la Ley y se acreditará ante la Superintendencia de Seguros de la forma siguiente:

a) Cuando la garantía fuere depositada en el Banco Central de Venezuela, mediante recibo expedido por éste, en el cual se indicarán las características y el monto de los bienes que lo integran..."

Se ratifica el contenido del Acta Especial N° 04 y deja para el final de la presente Providencia las instrucciones al respecto.

ACTA ESPECIAL N° 05

La presente acta especial tiene por objeto:

"...dejar constancia, que de revisión efectuada a efectuada a la cuenta 1. Activo 17. Garantía Dada a la Nación, la citada Sociedad de Corretaje de Seguros no presentó la fianza emitida por una empresa de seguros, banco o institución financiera, para cubrir la Garantía Dada a la Nación, por lo que refleja una insuficiencia en la misma de Cuarenta y Seis Mil Bolívares sin Céntimos (Bs. 46.000,00), sin confirmar tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

S/GO N° 5433	U.T.	Monto Bs. S/aud.	Monto Bs. s/Compañía	Diferencias
1.000 UT o el 5% Comisiones año Inmediatamente anterior de los dos el mayor	46,00	46.000,00	650,00 Sin Confirmar	46.000,00

La mencionada Sociedad de Corretaje de Seguros no está dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 58 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de considerar procedente la observación señalada la sociedad de corretaje antes mencionada deberá presentar ante este Organismo la fianza emitida por una empresa de seguros, banco o institución financiera."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En lo que respecta a la presente acta especial, es preciso acotar el contenido del Parágrafo Cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece que las sociedades de corretaje de seguros deberán constituir y mantener la Garantía a la Nación en un monto no menor al cinco por ciento (5%) del total de comisiones percibidas en el ejercicio inmediatamente anterior.

Artículo 58: "Las empresas de seguros autorizadas para operar en el país deberán constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela las siguientes garantías:

...Omissis...

Parágrafo Cuarto: Los corredores de seguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros autorizados para operar en Venezuela deberán constituir y mantener garantías en el Banco Central de Venezuela en la forma y monto que determine el Reglamento. En todo caso, el monto de la garantía no será inferior al dos y medio por ciento (2,5%) del total percibido por comisiones en el ejercicio inmediatamente anterior para los corredores, y del cinco por ciento (5,0%) del total percibido por el mismo concepto y ejercicio para las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros.

Dichas garantías podrán ser constituidas parcial o totalmente, conforme se determine en el Reglamento de esta Ley, mediante fianzas emitidas por empresas de seguros o instituciones financieras."

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone que el monto de la Garantía que deberán constituir las Sociedades de Corretaje de Seguros, tendrán el equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), valor que deberán mantener incluso al iniciar sus operaciones.

De tales disposiciones se advierte a la referida Sociedad de Corretaje de Seguros, el establecimiento expreso e imperativo de un valor uniforme de manera que el mismo pueda ser constantemente actualizado en proporción directa al incremento de la Unidad Tributaria, en tal sentido el Legislador consideró prudente establecer un monto mínimo para que las Sociedades de Corretaje de Seguros, constituyan o ajusten la caución en el equivalente en Bolívares de Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

De lo anteriormente analizado, se puede inferir que la aplicación de los extremos de Ley contenidos en el artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el artículo 65 de su Reglamento General son concurrentes y no excluyentes, pues la aplicación de uno de ellos sirve de referencia para comprobar si procede o no lo que se ordena en el otro, es decir, si se comprueba que el porcentaje del cinco por ciento (5%) aplicado a dichas comisiones arroja un monto en bolívares inferior al equivalente en Bolívares a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), las Sociedades de Corretaje de Seguros deberán ajustar la caución en función de esta última, pero si el monto correspondiente al porcentaje es

mayor al monto en Bolívars de dichas Unidades Tributarias, la caución deberá incrementarse de acuerdo al monto de tal porcentaje.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, se concluye que el monto en Bolívars que sea mayor entre el equivalente a las Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) y el correspondiente por aplicación del porcentaje del cinco por ciento (5%), será el que se aplicará para ajustar y mantener la Garantía a la Nación por las Sociedades de Corretaje de Seguros.

Por otra parte, esta Superintendencia de Seguros se permite señalar el contenido de los Principios Generales de "Objetividad y Revelación Suficiente", establecidos en la Declaración de Principios de Contabilidad N° 0, referente a las Normas Básicas y Principios de Contabilidad de Aceptación General emanadas de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela:

"Objetividad.- Las partidas o elementos incorporados en los estados financieros deben poseer un costo o valor que pueda ser medido con confiabilidad. En muchos casos el costo o valor deberá ser estimado; el uso de estimaciones razonables es una parte esencial en la preparación y presentación de estados financieros y no determina su confiabilidad. Sin embargo, cuando una estimación no pueda realizarse sobre las bases razonables, tal partida no debe reconocerse en la contabilidad y por ende en los estados financieros."

"Revelación suficiente.- La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, por lo mismo, es importante que la información suministrada contenga suficientes elementos de juicio y material básico para que las decisiones de los interesados estén suficientemente fundadas."

Los citados principios establecen que la información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de las operaciones y la verdadera situación financiera de la entidad; aunado al hecho que las partidas o elementos incorporados en los referidos estados financieros deben poseer un costo o valor que pueda ser medido con confiabilidad, por lo que es de suma importancia que la información suministrada contenga suficientes elementos de juicio y material básico para que las decisiones de los interesados estén suficientemente fundadas.

Estos principios tienen su razón de ser en el hecho que mediante su aplicación se verifican supuestos fundamentales, conceptos básicos o postulados que tienden a que la información de contabilidad financiera logre el objetivo básico de ser útil para la toma de decisiones económicas y a través de esa contabilidad medir la naturaleza económica que puede afectar a los estados financieros de una organización. Por su parte, la Superintendencia de Seguros haciendo uso de la potestad fiscalizadora y reguladora de la actividad aseguradora, en especial de las empresas de seguros y de los productores de seguros constituidos en el País, puede investigar e inspeccionar los estados financieros de éstas, a los fines de verificar la razonabilidad de dichos estados financieros; la situación y organización técnica; así como, el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las empresas bajo su control.

En consecuencia se ratifica el contenido del Acta Especial N° 05, no obstante se deja para el final las instrucciones a que hubiere lugar.

ACTA ESPECIAL N° 06

La presente acta especial tiene por objeto:

"...dejar constancia, que de revisión efectuada al libro de Accionistas, la citada Sociedad de Corretaje de Seguros no mantiene actualizado el citado libro y no se refleja el traspaso de las acciones ni los nuevos accionistas por lo que la mencionada Sociedad de Corretaje de Seguros no está dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 3 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros, de considerar procedente la observación señalada la sociedad de corretaje antes mencionada deberá presentar ante este Organismo el libro actualizado, para su respectivo análisis."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Como punto previo, este Organismo se permite recordarle al representante de la sociedad "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", el deber que tiene de mantener a disposición de los funcionarios inspectores autorizados para tal fin, la documentación que les sea requerida, toda vez que ello permite determinar el cumplimiento de las obligaciones a las que dicha sociedad de corretaje de seguros se encuentra sometida.

En este sentido, es preciso indicar que el numeral 1° del artículo 260 del Código de Comercio establece:

"Además de los libros prescritos a todo comerciante, los Administradores de la Compañía deben llevar:

1° El libro de accionistas, donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga."

Cabe destacar que la Norma 3 del Código de Cuentas y Normas de Procedimientos para Sociedades de Corretaje, establece:

De los Libros y Registros

"Las Sociedades de Corretaje de Seguros deberán llevar al día, los libros y registros exigidos por el Código de Comercio, Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento y la Superintendencia de Seguros."

Libros:

Diario, Mayor e Inventario (ver artículos del 32 al 44 ambos inclusive del Código de Comercio) Libro de Registro de Inspecciones, Libro de Accionistas, Libro de Actas y Asambleas, Los demás que establezcan las leyes y la Superintendencia de Seguros"

Visto que de la norma ut supra se evidencia que **es una obligación** para las Sociedades de Corretaje de Seguros, presentar el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas, el cual debe mantenerse actualizado indicando inclusive las ventas de acciones.

Visto que al momento de la Inspección antes señalada, no se encontró reflejada en el Libro de Actas de Accionistas la venta de las acciones ni los nuevos accionistas incumpliendo así lo señalado en el artículo 71 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que reza lo siguiente:

"Artículo 71: Las empresas de seguros, de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Seguros para efectuar cualquier modificación de sus documentos constitutivos y estatutos".

Por lo antes expuesto, esta Superintendencia de Seguros ratifica el contenido del Acta Especial N° 6 debido a que del incumplimiento a que hace alusión el artículo anteriormente transcrito, se desprende que la sanción aplicable es la establecida en el artículo 186 de la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros, razón por la cual se deja para el final las sanciones a que hubiere lugar.

ACTA ESPECIAL N° 07

La presente acta especial tiene por objeto:

"...dejar constancia que, la citada Sociedad de Corretaje de Seguros no presentó los libros de Junta Directiva, Actas de Asamblea de Accionistas ni el Acta de Inspecciones de la Superintendencia de Seguros, por lo que la mencionada Sociedad de Corretaje de Seguros no está dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 3 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros, de considerar procedente la observación señalada la sociedad de corretaje antes mencionada deberá presentar ante este Organismo los libros antes mencionados para su debida revisión."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En la sección VI contentiva de las Disposiciones comunes a la Compañía en Comandita por Acciones y a la Compañía Anónima, los numerales 2° y 3° del referido artículo 260 del Código de Comercio, establece:

"Además de los libros prescritos a todo comerciante, los administradores de la compañía deben llevar:

...Omissis...

*2° El libro de actas de la asamblea.
3° El libro de actas de la Junta de Administradores..."*

En este sentido, cabe señalar que la Norma N° 3 del Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para las Sociedades de Corretaje de Seguros, dispone:

"Las Sociedades de Corretaje deberán llevar al día, los Libros y Registros exigidos por el Código de Comercio, Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento y la Superintendencia de Seguros."

Al no presentar los Libros de Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea de Accionistas ni el de Actas de Inspecciones, la empresa está impidiendo al Órgano de Control su labor de verificación de las discusiones y

aprobación de asuntos en el Libro de Acta de Junta Directiva, Actas de Asamblea de Accionistas y Actas de Inspecciones, reiterándole a los representantes de la sociedad de corretaje de seguros que se está en presencia de una obligación pura y simple de hacer, que se encuentra obligado a cumplir todo aquél que realice operaciones mercantiles, más aún las empresas de corretaje de seguros cuya actividad está controlada directamente por el Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Seguros.

En razón que la citada Sociedad de Corretaje de Seguros, no dio cumplimiento a tal obligación incurriendo en la trasgresión de las citadas normas, se ratifica el contenido del Acta Especial N° 07; no obstante, se deja para el final las instrucciones a que hubiere lugar.

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada por la violación a las normas contempladas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de Aplicación con fundamento en el artículo 186 eiusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. (Unidades Tributarias) Bolívares 55 (Gaceta Oficial N° 39127 de fecha 27/02/2009), aplicable al momento de la ocurrencia de la infracción.	Es igual a decir: Bs. 165
--------------------------	---	---------------------------

Ahora bien,

Bs. 165	Multiplicado por 70 salarios Mínimo Urbano (límite máximo de la pena) más 100 Mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 5.825
---------	--	----------------------

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe,

DECIDE:

PRIMERO: Ratificar el contenido de las Actas Especiales N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07.

SEGUNDO: Ordenar a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", la remisión, para su revisión del soporte de haber actualizado las Conciliaciones Bancarias al 31/12/2008, Acta Especial N° 01.

TERCERO: Ordenar a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", la remisión, para su revisión del soporte de haber aperturado la Cuenta Especial Bancaria destinada exclusivamente al manejo de las primas, de acuerdo con las motivaciones expuestas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en relación al Acta Especial N° 02.

CUARTO: Se ordena a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", a que presente original de la certificación de custodia emitida por el Banco Central de Venezuela, en la cual consta el depósito de Seiscientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 600,00), en la cuenta 1. Activo 17. Garantía Dada a la Nación 01. Depósitos en Efectivo, presentadas en el Balance General correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31-12-2008. Acta Especial N° 03.

QUINTO: Se ordena a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", la remisión, de la certificación de custodia emitida por el Banco Central de Venezuela de los valores emitidos como Garantía a la Nación, de acuerdo con las motivaciones expuestas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en relación al Acta Especial N° 04.

SEXTO: Se ordena a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", a que presente el soporte de la respectiva Fianza emitida por una empresa de seguros, banco o institución financiera, para cubrir la Garantía Dada a la Nación, motivo por el cual refleja una insuficiencia en la misma de Cuarenta y Seis Mil Bolívares sin Céntimos (Bs. 46.000,00), hasta tanto no la haya completado, la referida sociedad mercantil no podrá ejercer sus funciones, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 142 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Acta Especial N° 5.

SÉPTIMO: Se ordena a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", a que remita a este Organismo para su verificación el Libro de Accionistas, debidamente actualizado y en el cual se reflejen los trasposos de las acciones y los nuevos accionistas, de acuerdo con el Acta Especial N° 6.

OCTAVO: Se ordena a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", a que envíe a este Órgano de Control para su comprobación los libros de Junta Directiva, Actas de Asambleas de Accionistas, Actas de Inspecciones, según Acta Especial N° 7.

NOVENO: Sancionar a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con multa por la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Veinticinco Bolívares (Bs. 5.825,00), en virtud de haber incumplido las normas previstas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de Aplicación

Dicha sanción se impone en su límite medio, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria para el momento en que ocurrieron los hechos, que en el caso que nos ocupa es equivalente a Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00), según Providencia número 2344 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.127 de fecha 26 de febrero de 2009, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías y Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza, en Leyes Vigentes publicada en la Gaceta Oficial de República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-1, una vez entregado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, se concede un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de esta Providencia, para que remita lo solicitado ante este Organismo.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", a cumplir en futuras oportunidades, con lo contemplado en el Código de Cuentas y Normas de Procedimiento para Sociedades de Corretaje de Seguros, así como lo previsto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de Aplicación.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", a que en lo sucesivo mantenga a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los documentos que sirven de soporte a las inspecciones practicadas por este Organismo.

Contra la presente decisión la Sociedad Mercantil "Corretaje de Seguros Cunagua, C.A.", podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación de esta Providencia.

Expídase la planilla de liquidación correspondiente, publíquese.

[Firma]
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 259 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN**

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 071 Caracas, 10 de NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **AURELIANO CÁNCICA CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.971.476, como **Director General Encargado de Protección y Desarrollo Estudiantil** adscrito al Despacho del

Viceministro de Participación y Apoyo Académico, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 46 del Reglamento Orgánico y el artículo 172 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Delegar en el referido ciudadano las competencias y firma de los actos y documentos que conciernen a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.



se y publíquese,

ARCHIVO DEL MINIST

JOSEFINA GIL LAYA

Ministra Encargada del Poder Popular para la Educación



Nº 2010-525

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

La Academia Nacional de Medicina, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara Vacante el Sillón III de Individuo de Número.

De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa días a partir de la presente fecha.

Caracas, 08 de noviembre de 2010

Dr. Claudio Aroin Soule
Presidente

Dr. Leopoldo Briceño Itagorry
Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 190 05 DE NOV.

DE 2010
200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 17 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 27 de la Ley Orgánica de Salud, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es prioridad del Estado asegurar la salud y la calidad de vida de las personas, mediante la implementación de medidas para la preservación de un ambiente saludable,

CONSIDERANDO

Que la salud ambiental es una rama de salud pública que comprende aquellos factores o determinantes ambientales de la salud humana, incluida la calidad de vida,

CONSIDERANDO

Que la modificación de las condiciones naturales de la atmósfera, por la introducción de contaminantes en ella, constituyen un factor de riesgo para la salud de la población,

CONSIDERANDO

Que en la prevención de enfermedades asociadas a la contaminación del aire, es determinante el adecuado funcionamiento de aquellas actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos.

RESUELVE

Dictar las siguientes.

NORMAS PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE GENERAR CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las Normas que regirán para la vigilancia y control de actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos, que puedan afectar la salud o el bienestar de la población, exceptuando la actividad referida a la quema a campo abierto, la cual ha sido prohibida de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 194, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 33.625 del 23 de diciembre de 1986, mediante la cual se prohíben las actividades de quema a campo abierto de cualquier material, animal, vegetal o mineral.

Artículo 2. Las presentes Normas aplican para toda persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o responsable de actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos, que puedan afectar la salud o el bienestar de la población, incluidas las actividades señaladas en el artículo 9 y en su Parágrafo Único de las Normas sobre Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. Se exceptúan del cumplimiento de las presentes Normas, aquellas actividades que constituyan fuentes móviles.

Artículo 3. Toda actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos, será objeto de vigilancia y control sanitario.

Artículo 4. Se establece, en el marco de las actividades de vigilancia y control, la Autorización Sanitaria de actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos.

Artículo 5. A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

1. Actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos: todo proceso, operación, actividad, o cualquier otra acción, de índole industrial, comercial, asistencial, recreacional, o de servicio al público, capaz de generar partículas suspendidas (polvos, humos, neblinas), contaminantes gaseosos (gases y vapores), y olores, que puedan afectar la salud o el bienestar de la población.
2. Autoridad sanitaria ambiental competente: dependencia nacional o estatal del Ministerio del Poder Popular para la Salud, a la que le han sido atribuidas legal o reglamentariamente, facultades administrativas y de control, para aplicar o ejecutar las leyes y demás normativas en el área de la salud ambiental.
3. Autorización Sanitaria de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos: documento expedido por la Autoridad Sanitaria Ambiental Competente, mediante el cual se hace constar, que las emisiones generadas por la actividad objeto de la misma, cumplen con las normas establecidas y se encuentran bajo vigilancia sanitaria.
4. Contaminante atmosférico: Cualquier material vivo o inerte, en estado sólido, líquido o gaseoso, de características físicas, químicas o biológicas de origen orgánico o inorgánico, natural o sintético, y cualquier fenómeno físico o forma de energía, que estén presentes en la atmósfera sin ser parte de la composición normal del aire, o supere las concentraciones naturales de éste, implicando molestia grave, riesgo o daño, para la salud o bienestar de las personas.
5. Generador de contaminantes atmosféricos: Persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o responsable del desarrollo

de una actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos.

6. Medidas de control de contaminantes atmosféricos: Procedimientos, mecanismos o acciones, tendentes a evitar o minimizar la generación de contaminantes atmosféricos.
7. Sistemas de control de contaminantes atmosféricos: Conjunto de equipos y demás dispositivos, diseñados y contruidos para la eliminación o minimización de un contaminante atmosférico, antes de su descarga.

Artículo 6. Toda actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos, deberá desarrollarse bajo condiciones que garanticen la no exposición de las comunidades ubicadas en su entorno o área de influencia, considerando para ello el uso de los sistemas y medidas de control existentes conforme a la tecnología disponible, así como el conocimiento sobre las respectivas condiciones meteorológicas, geográficas, o de cualquier otra índole.

Artículo 7. Toda actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos, deberá contar con la Autorización Sanitaria de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos, la cual será tramitada por ante la Autoridad Sanitaria Ambiental competente, de la entidad federal donde este ubicada la misma; su vigencia será de dos (02) años contados a partir de la fecha de su expedición, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Resolución.

Artículo 8. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el propietario o responsable de la actividad deberá presentar por escrito, la solicitud de Autorización Sanitaria de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos en papel sellado, ó en su defecto en papel común con timbres fiscales por un monto de 0,02 UT, donde se indique:

1. Dependencia a la cual esta dirigida.
2. Identificación completa del propietario o responsable de la actividad, dirección, teléfonos; si es persona jurídica, identificación del representante legal, dirección y teléfonos.
3. Dirección donde se harán las notificaciones pertinentes.
4. El pedimento correspondiente, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan.
6. Zonificación correspondiente.
7. La firma de los interesados.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva, que contemple como mínimo:

- a. Medidas de control implantadas para el (los) contaminante(s) generado(s), describiendo:
 - a.1. Criterio de selección de equipo(s) de control;
 - a.2. Especificaciones y funcionamiento de equipo(s) de control;
 - a.3. Plan de mantenimiento de equipo(s) de control; y
 - a.4. Descripción de procedimientos y/o acciones coadyuvantes dentro de las medidas de control, diferentes al uso de equipos.
 - a.5. Cantidades esperadas de emisiones de contaminantes a generar;
 - a.6. Especificaciones sobre el (os) medio(s) a utilizar para la descarga de emisiones a la atmósfera.
2. Caracterización de las emisiones, cuya fecha de realización no sea mayor de sesenta (60) días.
3. Previsiones de descarga de emisiones, conforme a los límites de calidad del aire establecidos en las leyes y normas regulatorias de esta materia.
4. Plano de situación y ubicación de las instalaciones donde se desarrolla la actividad generadora de contaminantes atmosféricos, con respecto a comunidades circundantes.
5. Plano de ubicación de maquinarias que integran el(os) proceso(s) generador de contaminantes atmosféricos.
6. Plano de ubicación del sistema de control.
7. Plan o Programación prevista para la realización de las caracterizaciones.
8. Copia de la cédula de identidad si es persona natural, ó copia del Registro Mercantil (Acta Constitutiva de la empresa), si es persona jurídica.
9. Documento que acredite al Representante Legal como tal, cuando aplique.
10. Información bibliográfica técnica y científica, de fuentes reconocidas, sobre posibles efectos o molestias que los contaminantes involucrados en sus emisiones, puedan tener sobre la salud o bienestar de las personas.

Parágrafo Único: El otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos, estará sujeta al cumplimiento de los aspectos técnicos asociados a los recaudos y requisitos señalados en el presente artículo, y al resultado de la inspección que la respectiva Autoridad Sanitaria Ambiental competente realizará a la actividad.

Artículo 9. Toda actividad que se instale posterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá tramitar la respectiva Autorización Sanitaria de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos, dentro de un lapso que no excederá de ciento veinte (120) días consecutivos a partir de la fecha de su instalación, salvo aquellas actividades para las cuales el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, haya Autorizado períodos de prueba para la operación inicial de procesos o de equipos para el control de emisiones, en cuyo caso, el lapso para tramitar dicha Autorización, comenzará a regir a partir del vencimiento de dicha Autorización.

Artículo 10. Serán causales para la anulación de la Autorización Sanitaria de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos, las siguientes:

- a) Cuando se presente información falsa o no verificable, ó no se actualice inmediatamente cualquier tipo de información errónea suministrada, para el cumplimiento de los requerimientos establecidos para la obtención de la misma.
- b) Cuando se cambie o modifique alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó la respectiva Autorización, sin que previamente la Autoridad Sanitaria Ambiental competente hubiere otorgado su visto bueno.
- c) Cuando se compruebe la descarga de emisiones en concentraciones superiores a las establecidas en normativa vigente, o diferentes a las declaradas para el momento de obtener la respectiva Autorización.
- d) Cuando la Actividad involucrada sea objeto de sanciones penales ó administrativas por violación de la normativa sanitaria en materia ambiental.

Artículo 11. A los fines de Renovar la Autorización Sanitaria señalada en el artículo 9, el interesado deberá presentar, por ante la Autoridad Sanitaria Ambiental competente la respectiva Solicitud, ajustada a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, anexando a la misma copia de la Caracterización de Emisiones, con no mas de sesenta (60) días de realizada.

Artículo 12. Cuando se pretenda cambiar o modificar, alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó la Autorización de Actividades Susceptibles de Generar Contaminantes Atmosféricos, el propietario o responsable de la actividad, deberá consignar previamente la debida justificación e información técnica correspondiente ante la Autoridad Sanitaria Ambiental que otorgo la misma, a los fines de determinar la pertinencia o no de dicho cambio.

Artículo 13. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, propietaria o responsable de una actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos, deberá llevar un registro pormenorizado, no limitativo, de los aspectos que se indican a continuación, y el cual podrá ser requerido por la Autoridad Sanitaria Ambiental Competente cuando esta así lo estime conveniente:

1. Constancias de Cumplimiento en materia de emisiones, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, o en su defecto la caracterización de emisiones.
2. Mantenimiento de equipos de control existentes;
3. Detalles sobre medidas de control adoptadas;
4. Logros obtenidos y alcance de las metas propuestas sobre la gestión en el manejo de los contaminantes atmosféricos;
5. Gasto de materia prima y productos obtenidos por unidad de proceso; y
6. Cualquier otra que la Autoridad Sanitaria Ambiental Competente estime necesario.

Parágrafo Único: La información o registros señalados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones de orden técnico y administrativo, establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 14. Cualquier circunstancia imprevista que genere la descarga sin control de contaminantes a la atmósfera, deberá ser notificada inmediatamente a la Autoridad Sanitaria Ambiental competente, de la entidad federal donde esta se encuentre ubicada, por parte del propietario o responsable de la actividad, informando además, características y condiciones bajo las cuales sucedió el evento.

Artículo 15. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Resolución, la Autoridad Sanitaria Ambiental competente, nacional o estatal, podrá realizar las visitas, inspecciones y comprobaciones que considere necesarias; a tal efecto los propietarios o responsables de las actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos, permitirán el acceso de los funcionarios debidamente identificados, a las instalaciones donde éstas se desarrollen.

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular para la Salud, podrá establecer coordinaciones o cooperaciones con los propietarios o responsables de las actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos, o con instituciones públicas o privadas, para desarrollar

investigaciones, programas, y actividades de promoción para la salud, relacionados con el efecto que sobre la salud de la población tienen los contaminantes atmosféricos.

Artículo 17. Las Autoridades Sanitarias Competentes en Salud Ambiental y en Epidemiología, implementarán de manera coordinada la evaluación de posibles impactos en salud, causados por contaminantes atmosféricos, preponderando aquellas comunidades o poblaciones susceptibles; así mismo diseñarán e implantarán, sistemas de vigilancia epidemiológica, enfocados en contaminantes o poblaciones específicas, que por sus características o susceptibilidad así lo ameriten.

Artículo 18. Cuando exista la sospecha fundada, de posible afectación a la salud de habitantes de una comunidad ubicada en el área de influencia de las emisiones de una actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos, el Ministerio del Poder Popular para la Salud, podrá requerir se realice la caracterización de dichas emisiones, la cual deberá ajustarse a lo establecido en la normativa vigente que regula materia.

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular para la Salud, ante la inminencia o presunción de posibles impactos negativos en la calidad de vida o la salud, asociados a contaminantes atmosféricos, y con fundamento en razones técnicas debidamente justificadas, que amenen la preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular, podrá restringir total o parcialmente, o según el caso prohibir, actividades en ejecución, hasta tanto se tomen las medidas necesarias para revertir dicha situación.

Artículo 20. Cuando exista riesgo de daños graves e irreversibles a la salud, asociados a contaminantes atmosféricos, no se considerará la falta de prueba científica, razón suficiente para postergar la adopción de medidas sanitarias ambientales eficaces, a los fines de impedir el posible daño.

Artículo 21. El propietario o responsable de una actividad susceptible de generar contaminantes atmosféricos, deberá promover, dentro de la comunidad donde ésta tiene asiento, la difusión de información que le permita a las personas conocer sobre los riesgos para su salud, asociados a dichos contaminantes.

Artículo 22. El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud, y demás normas legales que le sean aplicables.

Artículo 23. Se deroga cualquier otra Resolución que colida con la presente.

Artículo 24. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1981/1984-2010 (ACUMULADOS)

JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO: María Elena Lizarraga Andrade, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.525.854.

IMPUTACIÓN: abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

SANCIÓN IMPUESTA: Destitución.

El 5 de octubre de 2010, se recibió en esta Comisión oficios números 3484 y 3625 de fechas 21 y 30 de septiembre de ese mismo año, respectivamente, provenientes de la Inspectoría General de Tribunales, mediante los cuales remitió los expedientes disciplinarios números 070355 y 080430, contentivos de los correspondientes actos conclusivos en los que imputó a la ciudadana María Elena Lizarraga Andrade, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón; al recibir las causas, se les asignaron los números 1981-2010 y 1984-2010, y previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls.

Luego por auto del 7 de octubre de 2010, esta Instancia Disciplinaria admitió los escritos presentados por el Órgano Instructor, y al evidenciarse la existencia de conexidad por igualdad de sujetos y por cuanto no eran pretensiones que se excluyan mutuamente, ni eran procedimientos incompatibles entre sí ordenó su acumulación, quedando identificados bajo el N° 1981/1984-2010, fijando como fecha para la celebración de la audiencia oral y pública el día lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes.

El 25 de octubre de 2010, se admitieron las pruebas promovidas por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito imputado; y en esa misma oportunidad, por cuanto no constaba en autos las results de las notificaciones dirigidas a la Inspectoría General de Tribunales y a la Fiscalía del Ministerio Público, esta Comisión dictó auto en el cual acordó diferir para el día siguiente -26 de octubre de 2010-. En esa misma fecha la Fiscal 64° del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, presentó escrito por medio del cual se adhirió a la imputación formulada por la inspectoría.

En fecha 26 de octubre de 2010, oportunidad en la cual tuvo lugar el acto fijado las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como quedó asentado en el acta de esa audiencia. Siendo esta la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

En los escritos contentivos de los actos conclusivos la Inspectoría General de Tribunales manifestó que la investigación en relación a las causas judiciales números 2804-2007, 2805-2007, inició en fecha 12 de marzo de 2007, en virtud de la denuncia presentada ante ese Órgano por el ciudadano Rolando José Guanipa Rodríguez, contra la Jueza María Elena Lizarraga Andrade; y respecto a los expedientes números 2332-2002, 2606-2007 y 2610-2007, tuvo su génesis el 7 de agosto de 2008, en razón de la denuncia interpuesta por el ciudadano Giovanni Arevalo Arzuza, contra la referida ciudadana, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón.

En cuanto a los expedientes judiciales números 2804-2007 y 2805-2007, contentivos de solicitudes referidas a justificativos de testigos, narró que esa falta -abuso de autoridad- se materializó cuando la ciudadana sometida a procedimiento en fecha 11 de enero de 2007, suscribió dos (2) autos mediante los cuales se abstuvo de proveer dichos requerimientos, que habían sido presentados el 26 de octubre y el 7 de noviembre de 2006, respectivamente, por el ciudadano Rolando José Guanipa Rodríguez, asistido por el abogado Romualdo José Toledo Román; fundando esa suspensión la Jueza en el hecho de que la parte interesada no había cumplido con lo establecido en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos de Abogados, y en razón de ello la instó a dar cumplimiento a la Resolución N° 001 de fecha 8 de febrero de 2006, a través de la oficina recaudadora de la Delegación Peraguaná del Colegio de Abogados, con sede en la ciudad de Punto Fijo.

Consideró el Órgano Instructor que con tal actuación la ciudadana sometida a procedimiento vulneró los principios Constitucionales de acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 26, 51 y 257 Constitucionales, afirmación que sustentó en el criterio asentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 708, de fecha 10 de mayo de 2001, recalda en el expediente N° 00-1883, en la cual se determinó el contenido del segundo principio indicado, es decir, la tutela judicial efectiva.

Argumentó la Inspectoría, que la sometida a procedimiento de ninguna manera podía abstenerse de proveer respecto al justificativo de testigos sin vulnerar los aludidos principios, ya que si bien le dio entrada a los mismos, al abstenerse de proveerlos afectó al justiciable su derecho de acceso a los órganos de administración de justicia y a obtener una tutela judicial efectiva, pues no logró su objetivo; y en opinión de la Inspectoría, la justicia no se hizo efectiva en virtud de una aplicación equivocada del Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos de Abogados, efectuada por parte de la Jueza, quien con tal proceder pretendió velar por los intereses de la Oficina Recaudadora de la Delegación del Colegio de Abogados con sede en Punto Fijo, siendo que la justicia venezolana no exige el cumplimiento de esa carga para acceder a los órganos judiciales, pues precisamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza una justicia gratuita; actuación con la cual quebrantó el deber legal de administrar justicia contenido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Señaló que esa conducta configuraba un abuso de autoridad, precalificación que sustentó en el criterio establecido por esta Instancia en decisión de fecha 19 de diciembre de 2005, dictada en el expediente disciplinario N° 1170-05, donde se estableció que tal supuesto no sólo se verifica mediante una acción sino también por omisión.

También adujo que durante la investigación efectuada por ese Órgano la sometida a procedimiento disciplinario argumentó que se abstuvo de proveer las solicitudes de justificativos de testigos por cuanto la parte interesada no había dado cumplimiento a

la Resolución N° 001 del 8 de febrero de 2006, y que en ningún momento pretendió proteger los intereses de algún gremio, ni de particulares, pues como Jueza estaba al servicio de los justiciables, pero siempre respetando las Leyes y la Constitución, así como la observancia de dicho Reglamento el cual era de carácter obligatorio, tal como, a su juicio, lo había determinado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC-00226 del 23 de marzo de 2004. Al respecto, el Instructor estimó necesario aclarar que dicha sentencia fue dictada con ocasión a un recurso de casación ejercido con motivo de un juicio por cobro de honorarios profesionales causados extrajudicialmente, y en la misma se dejó asentado que los artículos 1, 3 y 22 del referido Reglamento establecen el carácter obligatorio de su cumplimiento para todos los abogados; agregando que esos artículos están necesariamente relacionados con el ejercicio del derecho de retasa en la contestación de la demanda, pues se refieren al valor que se les debe dar a las actuaciones cuyo cobro se pretende, por lo que dichas normas sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal retasador cuando revise la estimación de los honorarios fijados por el demandante y, al dictar la decisión que establezca la cantidad a la que arriban los mismos; razón por la cual consideró que la sometida a procedimiento había realizado una interpretación equivocada de la aludida sentencia.

Respecto a la tramitación de los expedientes judiciales números 2.332-2002, 2.606-2007 y 2.610-2007, en los que le imputó la misma falta disciplinaria -abuso de

autoridad-, manifestó que ésta se materializó al verificar que la ciudadana sometida a procedimiento en fecha 18 de julio de 2007, suscribió auto mediante el cual ordenó acumular el expediente N° 2.332-2002, a pesar de estar en etapa de ejecución de sentencia, a la causa judicial N° 2.606-2007 a la que ya se le había acumulado el asunto N° 2.610-2007, procediendo a dictar sentencia sobre el fondo de esos tres (3) expedientes en fecha 1 de abril de 2008, actuación con la cual tácitamente dejó sin efecto lo decidido en la primera de las referidas causas.

En tal sentido indicó que en fecha 17 de junio de 2003, el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, a cargo para ese momento de la Jueza Provisional Libeta Valbuena Arieta, dictó sentencia en la causa N° 2.332-2002, contentiva de demanda por cumplimiento de contrato de arrendamiento, interpuesta por el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez contra la empresa Licores Paraguaná C.A., declarándola con lugar y, en consecuencia, ordenó a la parte demandada entregar el inmueble objeto del litigio, quien en fecha 8 de octubre de 2003, interpuso recurso de apelación, el cual fue oído en ambos efectos por la sometida a procedimiento disciplinario, el 3 de diciembre de ese mismo año, a cargo para ese momento del referido Tribunal.

El 22 de marzo de 2007, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la mencionada Circunscripción Judicial, dictó sentencia respecto a la apelación ejercida declarándola sin lugar y parcialmente con lugar el fallo del a quo; en fecha 14 de mayo de 2007, esa sentencia fue declarada definitivamente firme por el Tribunal de Alzada, por lo que ordenó su remisión al Tribunal de origen, donde fue recibida el día 23 de ese mismo mes y año por la Jueza sometida a procedimiento, quien se abocó a su conocimiento y ordenó las notificaciones de las partes.

Posteriormente en fecha 13 de junio de 2007, la parte demandante se dio por notificada y el 21 de ese mes y año, el alguacil del Tribunal consignó boleta de notificación de la parte demandada, razón por la cual correspondía la ejecución de la sentencia, cosa que no ocurrió, por cuanto en fecha 18 de julio de 2007, la sometida a procedimiento ordenó la acumulación del expediente N° 2.332-02 al N° 2.606-07, contentivo de un juicio de cumplimiento de prórroga legal intentado por los ciudadanos Majed Mrad Hmaidan y Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan actuando en sus propios nombres y como accionistas de la empresa Licores Paraguaná C.A., contra el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez, actuación que hizo la Jueza al considerar que existía conexidad con lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, trasgrediendo con ello, en opinión del Instructor, el numeral 4 del artículo 81 *eiusdem*, el cual prohíbe la acumulación de causas cuando en uno de los procesos estuviese vencido el lapso de promoción de pruebas.

Así mismo advirtió que antes de la acumulación del expediente 2.332-2002 al 2.606-07, a éste último previamente en fecha 8 de mayo de 2007, ya se le había acumulado la causa N° 2.610-07, la cual versaba sobre el juicio de desocupación de inmueble por vencimiento de contrato de arrendamiento y prórroga legal, interpuesto por el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez contra la ciudadana Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan, observándose de ello, que las tres (3) causas acumuladas se encontraban en etapas procesales distintas y, en consecuencia de esas acumulaciones en fecha 1 de abril de 2008, la sometida a procedimiento dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar la demanda de prórroga legal intentada por los ciudadanos Majed Mrad Hmaidan y Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan actuando en sus propios nombres y como accionistas de la empresa Licores Paraguaná C.A., contra el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez, y sin lugar la demanda de cumplimiento de contrato y entrega del inmueble ejercida por el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez contra la ciudadana Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan, por lo que, a decir de la Inspectoría, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario volvió a decidir la causa, cuya controversia había sido resuelta y la decisión que así lo estableció definitivamente firme, vulnerando no sólo la cosa juzgada, sino la tutela judicial efectiva según se evidencia de sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el asunto N° 00-1683; el debido proceso y el principio de transparencia lo cual sustentó con extractos de la sentencia dictada por la referida Sala en fecha 1 de febrero de 2000, caso N° 00-0010, tal como lo consagran los artículos 26, 49, 51 y 257 Constitucionales y 272 del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo precedentemente narrado, la Inspectoría General de Tribunales estimó que la Jueza sometida a procedimiento incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución y así solicitó fuese declarado, a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

La ciudadana María Elena Lizarraga Andrade, en ejercicio de su derecho a la defensa, durante la celebración de la audiencia oral y pública, manifestó que tenía dos competencias distintas en el Tribunal a su cargo, pues era Jueza de Municipio y de Responsabilidad de Menores, y que tenía treinta y siete (37) años en el ejercicio del derecho.

En cuanto al primer hecho imputado relacionado con los expedientes números 2804-2007, 2805-2007, referidos a los justificativos de testigos presentados por el ciudadano Rolando José Guanipa Rodríguez, señaló que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 23 de marzo de 2004, estableció que el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos de Abogados era de obligatorio cumplimiento, razón por la cual en su opinión, su actuación fue

jurisdiccional, y en ningún momento impidió el acceso a la justicia, ya que su propósito era que las partes cumplieran con la Ley.

En relación al segundo hecho indicó que con su actuación evitó que se produjera un fraude procesal, por lo que su conducta no era subsumible en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así mismo hizo un resumen del trámite que dio a las causas judiciales por las que fue imputada, señalando que no se podía ejecutar la sentencia por cuanto las partes habían desistido de la demanda, y de haberlo hecho, tal y como lo expresó hubiese ocasionado un fraude procesal; finalizando su exposición solicitando sea reincorporada al cargo que venía desempeñando.

Adujó el ciudadano Juan Luis Núñez, abogado asistente de la sometida a procedimiento, que la Inspectoría General de Tribunales no había cumplido a cabalidad con su trabajo, toda vez que no revisó si existía en el expediente un contrato de arrendamiento en el cual en la cláusula octava se desistía del juicio que había sido aperturado previamente.

Señaló además que si bien el acumular el expediente no fue la solución mas adecuada para evitar el fraude procesal, en su opinión, la Jueza debía evitar que esa

irregularidad se consumara. Que contrariamente a lo expuesto por la Inspectoría General de Tribunales no puede hablarse de cosa juzgada, mas si era aparente la sentencia era inejecutable. De igual forma indicó que si bien la jueza durante la tramitación de las solicitudes referidas a justificativos de testigos pudo haber excedido sus funciones, tal hecho no se encuadraba en la falta imputada, pues la misma actuó conforme a la Ley de Abogados, señalando que cuando iba a alcanzar la titularidad le requirieron esa solvencia; finalizó expresando que todos los actos por los cuales se le imputa son jurisdiccionales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizados los escritos contentivos de los actos conclusivos, el de adhesión por parte del Ministerio Público, así como de las exposiciones orales en la audiencia, se desprende que la ciudadana María Elena Lizarraga Andrade, se le imputó la falta disciplinaria relativa a abuso de autoridad, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en la cual incurrió durante la tramitación de las causas judiciales números 2804-2007, 2805-2007, 2332-2002, 2606-2007 y 2610-2007, las cuales conoció durante su cargo de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón.

Dicha imputación tiene sustento, en primer lugar, en el trámite realizado por la jueza en las causas judiciales números 2804-2007 y 2805-2007, donde en fecha 11 de enero de 2007, suscribió dos (2) autos mediante los cuales se abstuvo de proveer las solicitudes presentadas en ese Despacho judicial por el ciudadano Rolando José Guanipa Rodríguez, referidas a un justificativo de testigo, esto por considerar la Jueza que la parte interesada no cumplió con lo establecido en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos de Abogados, y en razón de ello la instó a dar cumplimiento a la Resolución N° 001.

Constató esta Comisión que en fecha 26 de octubre de 2006, se recibió por distribución en el Tribunal Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, solicitud de declaración de testigos presentada por el apoderado judicial del ciudadano Rolando José Guanipa Rodríguez, razón por la cual la sometida a procedimiento el 11 de enero de 2007, dictó auto al respecto, en el que textualmente estableció:

"... désele entrada bajo el N° 2.805-2.007, en consecuencia se hacen las siguientes consideraciones: Observa este Tribunal (sic) que en el presente escrito de solicitud, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos de abogado.- Ahora bien en Resolución Nro. 001, de fecha 08 de febrero de 2006, la cual entro en vigencia a partir del 01 de marzo de 2006, la misma insta a los profesionales del derecho a dar cumplimiento al Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos y al acatamiento de las normas y procedimientos dictados (sic) por sus órganos (sic) Gremiales, así como a la aplicación obligatoria en todo el Territorio de la Península de Paraguaná del Reglamento Interno antes mencionado. No obstante en el presente escrito la parte interesada no ha demostrado situación alguna que indiquen al Tribunal (sic) no poseer los recursos necesarios para tal fin. Razón por la cual este Tribunal (sic) se abstiene de proveer lo solicitado e insta a la parte interesada a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 001 de fecha 8 de febrero de 2006, a través de la oficina recaudadora de la Delegación Paraguaná del Colegio de Abogados con sede en la Ciudad de Punto Fijo..." (Folios 38 y 45 de la plaza N° 1 del expediente disciplinario). (Negritas de texto y subrayado de la Comisión).

Así mismo, se verificó que en fecha 7 de noviembre de 2006, el referido ciudadano nuevamente solicitó al Tribunal tomara declaración de los testigos que presentaría ante ese Despacho, correspondiendo su conocimiento por vía de distribución al Juzgado a cargo de la sometida a procedimiento, quien en fecha 11 de enero de 2007, dictó auto mediante el cual estableció lo siguiente:

"... désele entrada bajo el N° 2.804-2.007, en consecuencia se hacen las siguientes consideraciones: Observa este Tribunal (sic) que en el presente escrito de solicitud, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos de abogado.- Ahora bien en Resolución Nro. 001, de fecha 08 de febrero de 2006, la cual entro en vigencia a partir del 01 de marzo de 2006, la misma insta a los profesionales del derecho a dar cumplimiento al Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos y al acatamiento de las normas y procedimientos dictados (sic) por sus órganos (sic) Gremiales, así como a la aplicación obligatoria en todo el Territorio de la Península de Paraguaná del Reglamento Interno antes mencionado. No obstante en el presente escrito la parte interesada no ha demostrado situación alguna que indiquen al Tribunal (sic) no poseer los recursos necesarios para tal fin. Razón por la cual este Tribunal (sic) se abstiene de proveer lo solicitado e insta a la parte interesada a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 001 de fecha 8 de febrero de 2006, a través de la oficina recaudadora de la Delegación Paraguaná del Colegio de Abogados con sede en la Ciudad de Punto Fijo..." (Folios 50 y su vuelto y 51 de la plaza N° 1 del expediente disciplinario). (Negritas de texto y subrayado de la Comisión).

Constatado lo anterior quedó plenamente comprobado que efectivamente, tal como fue imputado, la Jueza dictó en fecha 11 de enero de 2007, sendos autos durante la tramitación de las causas judiciales antes mencionadas, en los cuales indicó que se abstenia de proveer lo solicitado pues debía antes dar cumplimiento a lo establecido en la resolución que indicaba, la cual estaba referida al caso de los emolumentos a la Delegación Paraguaná del Colegio de Abogados con sede en la ciudad de Punto Fijo, a través de la oficina Recaudadora.

Comprobados esos hechos, esta Comisión consideró necesario señalar el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2847, de fecha 19 noviembre de 2002, referida a la gratuidad de la justicia, en la cual se señaló:

"...Precisado lo anterior, se observa que la acción de amparo constitucional fue ejercida contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que decretó que la cause continuara sin los jueces asociados, luego de haber condicionado la vigencia del tribunal con asociados, al pago obligatorio de una contraprestación económica e los asociados, lo que en criterio de la parte accionante le transgredió los derechos constitucionales al debido proceso, a ser juzgado por su juez natural y a la gratuidad de la justicia, previsto en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por su parte, la sentencia objeto de la presente apelación, dictada el 10 de abril de 2001 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la acción de amparo constitucional, por considerar que el Juzgado accionado no actuó fuera de su competencia, al conocer de la causa sin constituirse con asociados, toda vez que el mismo había quedado disuelto a raíz de que la parte que lo solicitó -le accionante en amparo- no consignó los honorarios fijados por éstos, más aun cuando la justicia gratuita enmarcada en nuestra Constitución se refiere a los aranceles judiciales y no a la constitución de los tribunales con asociados, lo que evidenciaba la ausencia de la violación constitucional a una justicia gratuita.

En tal sentido considera esta Sala oportuna mencionar que la labor jurisdiccional posee una doble connotación; es una manifestación del Poder Público, y, a su vez, un servicio público (Vid. Sent. N° 1264/2002), pues mediante la función jurisdiccional se logra la protección de las garantías individuales, encausado en lo que se ha denominado 'proceso', concebido en nuestro ordenamiento jurídico en los términos expuestos en el artículo 257 constitucional.

En dicho artículo, el proceso fue concebido por el Constituyente de 1999 como un instrumento fundamental para la realización de la justicia, mas, como cualquier manifestación de la actividad humana en el mundo moderno, tiene un coste cuyo cuantía varía en función de su duración y complejidad, sin que tales gastos puedan o deban suponer en un Estado social de Derecho y de Justicia (Vid. artículo 2 de la Carta Magna) un límite para el acceso a la jurisdicción, una limitante para quien, por carecer de recursos económicos, se encuentra impedido de instar la dispensa de la tutela judicial, pues, de admitirse lo contrario, la onerosidad del proceso se erigiría en una grave obstáculo al derecho de petición, convirtiendo a la justicia en una sociedad económicamente desigual como la nuestra en una "justicia de clase".

Empero, dicha noción, sin embargo, implica una diferenciación de mecanismos de tutela que están entrelazados -pues persiguen el mismo objeto- pero que no deben llegar a confundirse, ya que la gratuidad de la justicia a la cual hace referencia el artículo 26, dada su redacción e interpretación sistemática, se refiere a la gratuidad del proceso y no al beneficio de justicia gratuita como cree el accionante. El primero, es un derecho constitucional de exención de gastos procesales; y, el segundo, un privilegio particular para algunas personas por carecer de recursos económicos (artículo 175 del Código de Procedimiento Civil), y su ámbito abarca no sólo la gratuidad del proceso sino el derecho que se le nombra el beneficiado defensor para que sostenga sus derechos gratuitamente y la exención del pago de honorarios a los auxiliares de justicia, tales como: intérpretes, peritos, depositarios, asociados, prácticos u otros.

Es así como ambos, la gratuidad de la justicia y el beneficio de justicia gratuita, son derechos derivados del reconocimiento del derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al de petición, procurando asegurar el acceso a los tribunales de todos los ciudadanos que requieran que el Estado desarrolle las actuaciones necesarias para que el ejercicio de sus derechos sea real y efectivo. Sin embargo, la gratuidad de la justicia está establecida para todos los ciudadanos por el simple hecho de que la administración de justicia es un servicio público y una manifestación del Poder Público del Estado, siendo entonces éste el que deba sufragar los gastos de un sistema que justifica su propia existencia, a diferencia del beneficio de justicia gratuita que, como se ha establecido, tiene un ámbito de aplicación mayor pero un supuesto de procedencia restringido, pues implica sufragar los gastos de patrocinio y honorarios auxiliares de justicia de quienes carecen de recursos económicos. Por tanto, implica con respecto a aquél, una situación de excepción ante el cual el Estado asume los gastos a plenitud, para evitar que queden sin ejercerse los derechos constitucionales, y se alente con ello al Estado de Derecho, su fundamento no es más que proteger al derecho a la igualdad.

La restricción de la concepción constitucional del derecho a la justicia gratuita se desprende no sólo del artículo del texto Fundamental, sino también de la Exposición de Motivos de la Carta Magna, al señalar en el Título referido a los derechos humanos, garantías y deberes:

'Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución, y con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación Venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia y, especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita (...).

De esta forma se consagra la justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna. Como una de las consecuencias del referido derecho, la Constitución establece en su Título V, Capítulo III, que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios, al tiempo que prevé el servicio de defensa pública.

Por su parte la Sala, en una oportunidad que debió analizar el precepto constitucional contenido en el artículo 26 (Vid. Sent. N° 969/2001), señaló que (...) el derecho constitucional contemplado en el artículo antes transcrito (aduce al artículo 28), refiere dos bienes jurídicos relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que en dicha norma se hace referencia a unas garantías procesales por una parte y por la otra, a una garantía previa al proceso' (Subrayado y corchetes de este fallo), encontrándose precisamente entre las garantías procesales la gratuidad de la justicia, pues a pesar de ser un derecho de carácter sustantivo (Vid. Sent. N° 52/2001), es de efectos netamente procesales, dada su finalidad y estructura, en virtud de que está preordenada a la producción de efectos dentro del proceso.

De manera que, la gratuidad de la justicia, como se indicara, es una gratuidad del proceso y el bien tutelado de ese derecho es el poder actuar en el mismo sin satisfacer tasas, impuestos, derechos ni gastos de publicaciones que ocasionan la persecución o la defensa del derecho ante los órganos jurisdiccionales, ya que tales gastos (infraestructura, medios materiales, retribuciones de los medios personales etcétera) deben ser sufragados por el Estado, a través de las partidas presupuestarias correspondientes. Esa es la conclusión que forzadamente deriva del análisis del artículo 257 y 254 de la Constitución, cuando señala éste último que: '[e]l Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios', afirmación que cobra respaldo cuando la Exposición de Motivos señala expresamente como consecuencia de la gratuidad de la justicia la imposibilidad de cobrar tasas o aranceles por los servicios de justicia en los términos siguientes:

'Además como consecuencia del principio y derecho a la justicia gratuita consagrado en el Texto Constitucional, se establece que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni para exigir pago alguno por sus servicios'.

Así lo ha entendido y expresado la Sala en el fallo pronunciado el 4 de mayo de 2000 (caso: Seguros Occidental C.A.), donde se señaló lo siguiente:

'(...) los costos del proceso, los cuales a partir de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en su artículo 26 la gratuidad de la justicia, y por tanto no son aplicables al proceso las normas sobre arancel judicial señaladas en la Ley de Arancel Judicial, han quedado reducidos básicamente a los emolumentos y honorarios de los auxiliares de justicia que no sean integrantes de cuerpos de funcionarios del Estado, previstos en las leyes como auxiliares de justicia profesionales' (Subrayado de este fallo).

Ello, por cuanto con el dispositivo constitucional analizado, las actividades judiciales han dejado de generar arancel, mas dicha ley rige en todo aquello a que se refiere a los emolumentos de los auxiliares de justicia, no integrantes del Poder Judicial, pues la exención del pago de los auxiliares de justicia sólo procede a través de la declaración del beneficio de justicia gratuita, pues, a pesar de que su asistencia encuentra justificación en el hecho de que su participación en determinado caso pudiera coadyuvar al órgano jurisdiccional a cumplir su misión, no obstante, no pertenecen a la infraestructura orgánica del Poder Judicial, por cuanto son accidentales en la labor de impartir justicia por participar e requerimiento e interés de las partes, considerándose como un derecho que tienen éstos de solicitar sus servicios.

Es por ello, que la Ley de Arancel Judicial se aplica en lo que se refiere a los emolumentos y honorarios de los auxiliares de justicia que no sean integrantes de cuerpos funcionarios del estado, previstos en las leyes como auxiliares de justicia profesionales. Y, dado que los asociados son considerados auxiliares de justicia por ejercer de manera ad hoc la actividad jurisdiccional, sin formar parte del cuerpo de funcionarios del Estado, el accionante así obligado a sufragar los honorarios profesionales de los jueces asociados que ha solicitado, conozcan su causa.

Siendo ello así, se observa de las actas que, una vez elegidos los asociados, el 18 de septiembre de 2000 fijaron sus honorarios, y el accionante no hizo nada que llevara a presumir que tenía intenciones de cumplir con la obligación de consignar los mismos, pues no se opuso a la cantidad fijada, derecho que podía ejercer de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de

Aranceles Judiciales, ni en ningún momento celebró convenio alguno con los asociados, por lo que siendo él, quien solicitó la constitución del tribunal con asociados en el juicio que por resolución de contrato fuere incoado en contra de su representada, estaba en la obligación de consignar los honorarios fijados por los asociados, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, y su incumplimiento acarrearía, tal como lo prevé el artículo referido que: a) le precluyese el derecho de ser juzgado por asociados; y, b) que la causa fuese sentenciada por el juez unipersonal del Tribunal.

En este aspecto en específico, el accionante alegó que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actuó fuera de su competencia al no acatar el criterio establecido en la sentencia del 24 de abril de 2000, (caso: Wilson Emanuel Scope):

'Al respecto, la Sala observa que el Juez Titular del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al dictar tal auto, infringió lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que si bien se produjo un cambio en el Tribunal Superior, como consecuencia de la inhibición planteada, la constitución del órgano jurisdiccional permanecía inalterada, es decir, el órgano jurisdiccional seguía constituido con jueces asociados, y no podía el referido Juez Titular proceder a dictar sentencia definitiva de manera unilateral, sin previamente haber convocado a los jueces asociados, para la continuación del procedimiento.

Lo anterior constituye, a juicio de la Sala, la vulneración de la garantía constitucional relativa a que nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, -ahora consagrado en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela- al haber el juez titular del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, inobservado tal circunstancia, por cuanto -se insiste- la parte accionante legítimamente ejerció su derecho a solicitar la constitución del Tribunal con jueces asociados para que dictara sentencia definitiva y, en consecuencia, el Juez Titular del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas estaba obligado a dictar sentencia definitiva, tomando en cuenta que el Tribunal a su cargo se encontraba constituido con jueces asociados' (subrayado del accionante).

En tal sentido, esta Sala aprecia que el Juzgado accionado no actuó fuera de su competencia, toda vez que, el criterio citado supra no es aplicable al presente caso, dado que si bien es cierto que se abocó al conocimiento de la causa un nuevo juez, no se podía reconstituir el tribunal con asociados porque el mismo aún no estaba constituido, pues, para ese momento no se habían consignado los honorarios de los asociados, supuesto distinto al caso citado.

Con respecto a la supuesta subversión de la norma contenida en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que ello no constituye materia del amparo constitucional, se debe indicar que, independientemente de que el vicio legal fue subsanado porque los asociados fijaron sus honorarios cuatro (4) meses después que fueron elegidos, el accionante estaba en la obligación de consignarlos dentro de los cinco (5) siguientes a la fijación de los honorarios para que así quedara constituido dicho tribunal.

En virtud de lo expuesto, concluye esta Sala que las aludidas transgresiones constitucionales son inexistentes, al no evidenciarse en el caso de autos un proceder inconstitucional o ilegal por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de allí que se declare sin lugar el recurso de apelación ejercido por el abogado Héctor R. Blanco Fombona, actuando en su carácter de representante judicial de INDUSTRIA NACIONAL DE COMPRESORES C.A. (INACO) y, en consecuencia, se confirma en los

términos de esta fallo la decisión dictada el 10 de abril de 2001, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta. Así se decide".

De la citada sentencia se desprende entre otras cosas que la labor jurisdiccional posee una doble connotación; es una manifestación del Poder Público, y, a su vez, un servicio público, pues mediante la función jurisdiccional se logra la protección de las garantías individuales, encausado en lo que se ha denominado proceso, concebido en nuestro ordenamiento jurídico en los términos expuestos en el artículo 257 Constitucional, el cual tiene un valor, que en un Estado social de Derecho y de Justicia no puede ser un límite para acceder a la jurisdicción.

Así mismo la Sala en esa decisión estableció la diferencia entre la gratuidad y la justicia gratuita, siendo el primero un derecho constitucional de exención de gastos procesales; y, el segundo, un privilegio particular para algunas personas por carecer de recursos económicos, y su ámbito abarca no sólo la gratuidad del proceso sino el derecho que se le nombre al beneficiado defensor para que sostenga sus derechos gratuitamente y la exención del pago de honorarios a los auxiliares de justicia, tales como: intérpretes, peritos, depositarios, asociados, prácticos u otros.

Además se estableció que la gratuidad de la justicia es el poder actuar en el mismo sin satisfacer tasas, impuestos, derechos ni gastos de publicaciones que ocasionan la persecución o la defensa del derecho ante los órganos jurisdiccionales, ya que tales gastos (infraestructura, medios materiales, retribuciones de los medios personales etcétera) deben ser sufragados por el Estado, a través de las partidas presupuestarias correspondientes. Al respecto se precisa citar el contenido de los artículos 28 y 254 de la Constitución, los cuales disponen:

"Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles."

"Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios" (resaltado fuera del texto).

De los artículos transcritos se evidencia que la justicia es gratuita, por lo que no pueden estar gravados los actos propios de la administración de justicia; que el Poder Judicial deba tener asignado un presupuesto suficiente que le garantice su efectivo funcionamiento y que, consecuentemente, no puede cobrar ningún tipo de tributo o pago por los servicios que presta. Esta prohibición debe prevalecer independientemente del tipo de juicio de que se trate, pues la Constitución no hizo distinciones al respecto, por tanto, le está vedado hacerlo al intérprete. De allí que la figura de la solvencia respecto a cuotas de aranceles gremiales no está constitucionalmente prevista como límite de acceso a la justicia correspondiendo al Colegio de Abogados su cobro y no a quienes administran justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, desestimándose de esa forma su argumento referido a que al momento de optar por la titularidad del cargo como Jueza le fue requerida solvencia emanada de ese Órgano, situación esa que no tiene relación con la solicitudes que ante ella como Jueza de la República se planteaban.

Así mismo se precisa señalar que en sentencia N° 1825 del 9 de octubre de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al conocer de un recurso de nulidad por razones inconstitucionalidad contra los artículos que allí se mencionan del Reglamento de Abogados sobre Elección en los Organismos Profesionales y el Instituto de Previsión Social del Abogado, dejó asentado que la condición de insolvencia de uno o varios agremiados, no puede ser un obstáculo para que éstos puedan participar y ejercer su derecho al sufragio, en los comicios que se celebren dentro de los colegios y otros organismos profesionales del gremio al cual pertenezcan. De manera que, no se puede establecer restricciones o condiciones contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna para quienes acceden a la justicia en busca de la tutela de sus derechos.

Con fundamento en lo anterior considera esta Comisión que efectivamente la Jueza incurrió en abuso de autoridad puesto que no existe fundamento legal alguno que le facultara para restringir el acceso a la justicia de un ciudadano, tal como ocurrió en el presente caso, siendo que tal actuación resulta abusiva, pues no puede un/a juez/a restringir ese fundamental derecho, ligado estrechamente a la gratuidad de ésta, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara.

En cuanto al hecho referido a que la sometida a procedimiento dictó auto en fecha 18 de julio de 2007, en el que ordenó acumular el expediente N° 2.332-2002, a pesar de estar en etapa de ejecución de sentencia, a la causa judicial N° 2.606-07 a la que ya se le había acumulado el asunto N° 2610-2007, y procedió el 1 de abril de 2008, a dictar sentencia respecto al fondo de esos tres (3) expedientes, actuación con la cual, a decir de la Inspectoría, derogó tácitamente lo decidido en la primera de esas causas. Al respecto observó esta Instancia Disciplinaria que en el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón cursaba expediente N° 2.332-02, el cual versaba sobre la demanda de cumplimiento de contrato de arrendamiento interpuesta por el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez contra los ciudadanos Majed Mrad Hmaidan y Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan, respectivamente, actuando en sus propios nombres y como accionistas de la empresa Licores Paraguaná C.A., siendo que en fecha 17 de junio de 2003, la Jueza Libeta Valbuena Arrieta quien se encontraba a cargo del referido Juzgado, dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar la demanda, y ordenó a la parte accionada la entrega del inmueble, la cual el 8 de octubre de ese año interpuso recurso de apelación, que fue oído en ambos efectos por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en fecha 3 de diciembre de 2003. (Folios 115 al 119, 121 al 136, 137 al 194 y 151 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Se evidenció que el 22 de marzo de 2007, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la referida Circunscripción Judicial, dictó sentencia declarando sin lugar la apelación y con lugar la demanda de cumplimiento

de contrato de arrendamiento, confirmando parcialmente la decisión del a quo; en consecuencia condenó a la empresa Licores Paraguaná, C.A., a entregar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento. (Folios 2 al 11 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

En fecha 14 de mayo de 2007, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia antes referido, dictó el auto mediante el cual declaró definitivamente firme la sentencia cursante en el expediente identificado con el N° 2332-2002 (nomenclatura del Tribunal Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Punto Fijo), y ordenó su remisión al Tribunal de origen, y el 23 de mayo de 2007, la jueza lo recibió abocándose y ordenando la notificación de las partes, siendo efectivas el 13 y 21 de junio de 2007, la de la parte demandante y demandada, respectivamente. (Folios 13, 15, 16, 18 y 19 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Se constató que el día 18 de julio de 2007, la jueza ordenó acumular el mencionado expediente al distinguido con el N° 2.606-07 (al cual previamente se le había acumulado en fecha 8 de mayo 2007, el expediente N° 2610-07), contenido de juicio seguido por los ciudadanos Majed Mrad Hmaidan y Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan, quienes actuaron en sus propios nombres y en representación de la sociedad mercantil Licores Paraguaná, C.A., cuya parte demandada era el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez, por considerar que existía conexidad de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, auto que en fecha 1 de agosto de 2007, la parte demandada solicitó se revocara por contrario imperio, lo cual fue negado al día siguiente por la Jueza al considerar que el recurrido no era un auto de mera sustanciación. (Folios 25, 27 al 29 de la pieza 4 del expediente disciplinario).

Observó esta Comisión que en fecha 1 de abril de 2008, la Jueza María Elena Lizarraga Andrade, dictó sentencia relacionada con los expedientes números 2.606-2007, 2.610-2007 y 2.332-2002, mediante la cual declaró con lugar la demanda referida a la concesión de año faltante de prórroga legal incoada por los ciudadanos Majed Mrad Hmaidan y Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan, en sus propios nombres y como accionistas y administradores de Licores Paraguaná C.A., contra Teodoro Antonio Lugo Méndez y sin lugar la demanda de cumplimiento de contrato y entrega del inmueble arrendado incoada por Teodoro Antonio Lugo Méndez, contra Sandy Auxiliadora Gámez Mora (Folios 42 al 74 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

De lo anterior quedó plenamente comprobado que en la causa judicial N° 2.332-2002, contenida de demanda por cumplimiento de contrato de arrendamiento interpuesto por el ciudadano Teodoro Antonio Lugo Méndez contra los ciudadanos Majed Mrad Hmaidan y Sandy Auxiliadora Gámez Mora de Hmaidan, respectivamente, actuando en sus propios nombres y como accionistas de la empresa Licores Paraguaná C.A., en fecha 17 de junio de 2003 se dictó decisión en la que se declaró con lugar la demanda, y ordenó a la parte accionada la entrega del inmueble, la cual fue recurrida el 8 de octubre de 2003 por la parte perdedora, impugnación que en fecha 22 de marzo de 2007 fue declarada sin lugar por el a quo, ratificando en consecuencia la sentencia de instancia y estableció en fecha 14 de mayo de 2007, que esa providencia tenía el carácter de definitivamente firme; siendo que en ese estado la jueza la acumuló a la causa N° 2.606-07 (a la que previamente se le había acumulado en fecha 8 de mayo 2007, el expediente N° 2610-07); profiriendo una decisión que abarcó incluso lo controvertido en el primer expediente judicial.

Establecido lo anterior se precisó señalar que la figura de la acumulación de causas consagrada en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, consiste en la unificación dentro de un mismo expediente, de causas que revisten algún tipo de conexión, para que sean decididas en una sola sentencia. Se encuentra dirigida a evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto y también a garantizar los principios de celeridad y economía procesal, tal como lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1414 del 10 de agosto del 2001. No obstante, dicha figura no siempre es procedente, según lo establecido en el artículo 81 del mencionado Código, el cual dispone las causas para que ésta no resulte aplicable, dicha norma prevé:

"Artículo. 81 no procede la acumulación de autos o procesos:

- 1° Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.
- 2° Cuando se traten de procesos que cursen en Tribunales Civiles o mercantiles ordinarios a otros procesos que cursen en tribunales especiales.
- 3° Cuando se trate de asuntos que tengan procedimientos incompatibles.
- 4° Cuando en uno de los procesos que deban acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.
- 5° Cuando no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos."

De la norma transcrita, es de importancia para la resolución del presente caso la causal prevista en el ordinal 4°, pues era la verificada en el caso de autos, en ese sentido se precisa citar el contenido del criterio establecido en la sentencia N° 1586 del 10 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la que determinó lo que a continuación se transcribe:

"...Al respecto, es oportuno precisar que la intención del legislador explanada en la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil (en referencia a los dos últimos ordinales previstos en la norma antes transcrita), aclara que la acumulación obedece a "la necesidad de evitar la posibilidad de promoción maliciosa de una nueva causa acumulable a la otra, con el único propósito de paralizar aquélla o de subsanar alguna deficiencia probatoria". Es decir, la teleología del legislador en la disposición del ordinal 4° en cuestión, tiende a evitar que la acumulación se efectúe con la finalidad de dilatar el proceso, y que una parte obtenga ventaja probatoria como consecuencia de la suspensión que eventualmente se declare, permitiendo la promoción y posterior evacuación de pruebas en la causa acumulada, que en definitiva complementaría el acervo probatorio del asunto cuyo procedimiento quedaría suspendido."

De ahí que la interpretación de esa disposición encuentra sentido en los casos en que "en uno de los procesos que deba acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas", pero ello no es óbice para que, atendiendo a la intención del legislador, pueda ser procedente la acumulación de las causas, aun cuando en ambos

procesos o en uno de ellos estuviere vencido el mencionado lapso, si ya no existe posibilidad alguna de promoción maliciosa en una nueva causa acumulable a la otra, ni de traer al proceso nuevos elementos probatorios. (Vid., sentencia de esta Sala N° 0096 del 23 de enero de 2008).

De la citada norma y del referido criterio jurisprudencial se desprende que la acumulación de los autos procura ser una figura para garantizar la celeridad procesal así como el evitar sentencias contradictorias, pero ésta no procede cuando esté vencido el lapso de promoción de pruebas, a fin de que contrario a su finalidad se dilate el normal trámite del proceso; pudiéndose permitir esa acumulación luego de vencida la aludida etapa procesal, siempre y cuando esté garantizado que no existe posibilidad alguna de promoción maliciosa en una nueva causa acumulable a la otra, ni de traer al proceso nuevos elementos probatorios, en ese orden se precisa indicar que ambas causas deben estar en el mismo estado procesal.

En ese orden a fin de resolver el presente asunto resultó necesano indicar que uno de los casos en los cuales vencido ese lapso no puede acumularse los expedientes es cuando ya haya sido dictada sentencia, y menos aún si ésta ha adquirido el carácter de cosa juzgada, por estar definitivamente firme, con los efectos de esa figura como lo son la imposibilidad de impugnación, inmutabilidad e irreversibilidad del fallo, salvo en los casos que por su contenido pudiera afectar derechos fundamentales, que pudiera ser objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto a lo alegado por el abogado asistente de la Jueza referido a la existencia de cosa juzgada aparente en virtud de la inejecutabilidad de lo decidido en la causa judicial N° 2.332-2002, se precisó señalar que lo allí decidido no tenía el carácter aducido, pues el hecho de que en su opinión ese fallo no pudiera ser ejecutado no le atribuye a la firmeza adquirida legalmente el carácter de aparente que invoca.

No prosperando su otro alegato de defensa referido al fraude procesal, pues de considerar la existencia de éste debió optar por los mecanismos previstos en la ley para evitarlo que no era precisamente la acumulación y menos en el presente caso que no era procedente.

De allí que la Jueza al proferir la sentencia donde acumuló una causa a lo que sólo faltaba ejecutar lo decidido para dar pleno cumplimiento al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues existía cosa juzgada; actuó abusivamente y sin base legal alguna, con lo cual incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, tal como lo precalificó el Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley DESTITUYE a la ciudadana María Elena Lizarraga Andrade, titular de la cédula de identidad N° 4.525.654, del cargo de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del estado Falcón y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, al quedar demostrado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión, las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y a la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Falcón.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la ciudadana María Elena Lizarraga Andrade, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

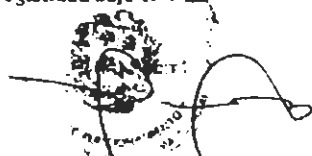

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB


Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

En la(s) 11:30 Am. del día 02 de Noviembre de 2010
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0131 - 2010



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 000352

Caracas, 03 de noviembre de 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

CLDOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI

Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 01-00-115 de fecha 23 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.910 de fecha 31 de marzo de 2004, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), registrada ante la Oficina Subalterna del Cuarto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital bajo el N° 14, Tomo 2, Protocolo Primero, en fecha 13 de abril de 2004 y su modificación asentada bajo el N° 31, Tomo 12, Protocolo Primero, en fecha 26 de mayo de 2004.

RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar a la ciudadana CARMEN MARÍA MAGDALENA SCOTT OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° 2.973.708 en su condición de Miembro Principal de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), para que supla las ausencias temporales del Presidente o Presidenta de la referida Fundación. En consecuencia, cuando la ciudadana CARMEN MARÍA MAGDALENA SCOTT OVALLES antes identificada asuma la Presidencia, quedará suficientemente autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2.- Queda derogada la Resolución N° 01-00-083 de fecha 12 de mayo de 2008 y la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.929 el día 13 de mayo de 2008.

Artículo 3.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

 CLDOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)

Resolución N° 001-2010

Caracas, 03 de agosto de 2010.

200° y 151°

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución N° 01-00-000176 de fecha 02 de agosto de 2010, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 el día 03 de agosto de 2010, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con el artículo 42 de la Ley de

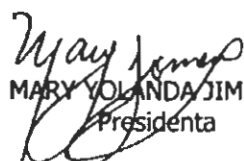
Contrataciones Públicas y lo establecido en el artículo 9, literales e), i) de los Estatutos Sociales de la Fundación.

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar a la ciudadana MARY YOLANDA JIMENEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 5.525.127, en su carácter de Presidenta de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), las decisiones relacionadas con el otorgamiento, adjudicación o declarar desierta la contratación en la modalidad de consultas de precios sometidos a la unidad contratante, según las atribuciones contenidas en el artículo 84 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 03 de agosto de 2010.

Comuníquese y Publíquese,


MARY YOLANDA JIMÉNEZ
Presidenta


CARMEN M. MAGDALENA SCOTT O.
Miembro Principal


MARIELBA JAUÁ MILANO
Miembro Principal


FRAN BARTOLOMÉ TOVAR F.
Miembro Principal


RAFAEL ATENCIO B.
Miembro Principal

FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)

Resolución N° 002-2010

Caracas, 03 de agosto de 2010.

200° y 151°

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución N° 01-00-000176 de fecha 02 de agosto de 2010, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 el día 03 de agosto de 2010, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9, literales e), i) de los Estatutos Sociales de la Fundación.

RESUELVE

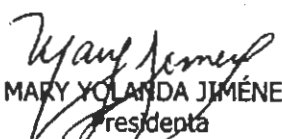
Artículo 1.- Autorizar a la ciudadana MARY YOLANDA JIMENEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V5.525.127, en su carácter de Presidenta de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) de conformidad con lo previsto en el artículo 10, literal j de los Estatutos Sociales de la Fundación, para firmar contratos, adquirir compromisos financieros y pagar hasta por la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS (2500) Unidades Tributarias (U.T.).

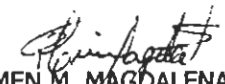
Artículo 2.- Los compromisos financieros superiores al monto señalado en el artículo anterior, serán sometidos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 3.- Queda derogada la Resolución N° 004 de fecha 27 de mayo de 2008.

Artículo 4.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 03 de agosto de 2010.

Comuníquese y Publíquese,


MARY YOLANDA JIMÉNEZ
Presidenta


CARMEN M. MAGDALENA SCOTT O.
Miembro Principal


MARIELBA JAUÁ MILANO
Miembro Principal


FRAN BARTOLOMÉ TOVAR F.
Miembro Principal


RAFAEL ATENCIO B.
Miembro Principal

FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)

Resolución N° 003-2010

Caracas, 03 de noviembre de 2010.

200° y 151°

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución emanada de la Contraloría General de la República N° 01-00-000176 de fecha 02 de agosto de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 el día 03 de agosto de 2010; en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 9, literal a del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 numeral 6 y artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 del 06 de septiembre de 2010, y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de mayo de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente para atender, conocer y sustanciar los procesos de selección de contratistas de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de algún servicio, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) estará conformada por ciudadanos de calificada competencia profesional y de reconocida honestidad, que a continuación se mencionan:

Con derecho a voz y a voto:

Miembros Principales

Por el Área Legal:	BAHIGE EL KAREH Z.	C.I. N° 10.816.810
Por el Área Económica-Financiera:	LEIDYS MOYA	C.I. N° 15.440.254
Por el Área Técnica	GIOVANNY YANES	C.I. N° 15.441.014

Miembros Suplentes

Por el Área Legal:	IRIS HERNÁNDEZ	C.I. N° 6.437.091
Por el Área Económica-Financiera:	YOHANNY ORTA	C.I. N° 13.261.635
Por el Área Técnica	GLORIMAR RICO	C.I. N° 14.599.204

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales, o de sus respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 4. Se designa a la ciudadana SARA BRICEÑO, titular de la Cédula de Identidad N° 17.642.124, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación y a la ciudadana MARYURI DARLEN MARTÍNEZ QUINTERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.299.768 como Secretaria Suplente; para ejercer las funciones inherentes a su cargo y quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones podrá solicitar la asesoría de Técnicos o Expertos en los procesos de selección, según la complejidad de la contratación que se trate, de contratos que así lo requiera.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones, serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la Fundación, por las recomendaciones que se presentan y sean aprobadas.

Artículo 7. Esta Resolución deroga la N° 01-00-000295 de fecha 12 de noviembre de 2007 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.810 en fecha 14 de noviembre de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

MARY YOLANDA JIMÉNEZ
Presidenta

CARMEN M. MAGDALENA SCOTT O.
Miembro Principal

MARIELBA JAUA MILANO
Miembro Principal

FRAN BARTOLOMÉ TOVAR
Miembro Principal

RAFAEL ATENCIO B.
Miembro Principal

Sersacon

FUNDACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (SERSACON)

Resolución N° 004-2010

Caracas, 03 de noviembre de 2010.

200° y 151°

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), designados mediante Resolución N° 01-00-000176 de fecha 02 de agosto de 2010, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 el día 03 de agosto de 2010, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9, literales e), i) de los Estatutos Sociales de la Fundación.

CONSIDERANDO

Que el manejo de las cuentas bancarias de esta Fundación se lleva en forma mancomunada entre la firma tipo "A" a cargo del Presidente o Presidenta y tipo "B" a cargo del Administrador o Administradora.

RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar indistintamente con la firma tipo "A", el manejo de las cuentas bancarias de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) en caso de la ausencia temporal del Presidente o Presidenta, a las ciudadanas CARMEN MARÍA MAGDALENA SCOTT OVALLES ó MARIELBA JAUA, titulares de las Cédulas de Identidad N° 2.973.708 y 6.874.206 respectivamente, en su condición de Miembros Principales.

Artículo 2.- Autorizar con la firma tipo "B", el manejo de las cuentas bancarias de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON) en caso de la ausencia temporal del Administrador o Administradora, a la ciudadana LEIDYS RAQUEL MOYA MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 15.440.254 en su condición de Administrador Junior de esta Fundación.

Artículo 3.- Queda derogada la Resolución N° 001 de fecha 31 de enero de 2008.

Artículo 4.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MARY YOLANDA JIMÉNEZ
Presidenta

CARMEN M. MAGDALENA SCOTT O.
Miembro Principal

MARIELBA JAUA MILANO
Miembro Principal

FRAN BARTOLOMÉ TOVAR
Miembro Principal

RAFAEL ATENCIO B.
Miembro Principal

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES I

Número 39.549

Caracas, miércoles 10 de noviembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.mincl.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.